



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo – Cuarta Demanda de Acumulación
DEMANDANTE	Gloria Patricia Vargas Arbeláez
DEMANDADO	Asociación de Organizaciones Deportivas en Antioquia - Fedelian
ASUNTO	Deniega mandamiento de pago. Dispone la devolución del expediente al Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
RADICADO No.	05001 31 03 015 2022 00372 00

La señora **GLORIA PATRICIA VARGAS ARBELÁEZ** a través de apoderada judicial, formula **DEMANDA DE ACUMULACIÓN** en proceso **EJECUTIVO** que se adelantaba ante el **Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, rad. 05001 40 03 021 2020 00417 00**, en contra de la **ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS EN ANTIOQUIA - FEDELIAN**, misma que correspondió por reparto a éste despacho en virtud de la declaratoria de falta de competencia en razón de la cuantía, por parte del juzgado municipal; no obstante, advierte el Juzgado que deberá denegarse el mandamiento de pago, por las razones que pasan a exponerse.

Como hechos para fundamentar las pretensiones, señala que la entidad demandada aceptó incondicionalmente pagar a favor de la demandante, un título valor representado en el PAGARE Nro.01/2018, el cual se firmó en septiembre 20 de 2018, por la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS ML. (\$190.000.000.00); la tasa de interés aceptada fue del 2% mes anticipado, y que el plazo acordado era ABIERTO, hasta tanto fuera requerido el pago de la obligación, lo que ocurrió en octubre de 2019 debido al incumplimiento en los pagos de los intereses a esa fecha.

Con base en lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago, por la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS ML. (\$190.000.000.00), más los intereses de mora a la tasa máxima liquidada por la Superintendencia Financiera, los cuales solicita “...sean exigibles al menos a partir del mes de enero de 2020, fecha en la cual dejan de funcionar comercialmente o dejamos a consideración del despacho, a partir de qué fecha pueden autorizar su reconocimiento”.

CONSIDERACIONES

Frente al trámite del Proceso Ejecutivo, se debe tener en cuenta el art. 430 del C.G.P, al referirse al Mandamiento Ejecutivo:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

En el art. 619 del C. de Comercio, se hace referencia a los Títulos Valores, así:

“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

A su vez, el art. 709 ibídem, señala cual es el contenido del pagaré:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el art. 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.”*

De conformidad con lo anterior, en los títulos valores queda registrado un acto jurídico que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en el documento, la incumple.

Con la presente demanda, se busca librar orden de pago en contra la **ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS EN ANTIOQUIA - FEDELIAN**, y para ello se aportó como título valor PAGARE Nro.01/2018, mismo que en auto proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en auto del 2 de mayo de 2022, al proceder al estudio de la segunda demanda de acumulación, denegó mandamiento de pago por considerar que el mismo no cumplía con los requisitos de ley para ser tenido como título, al respecto señaló:

“En el caso bajo estudio, se observa que el pagaré aportado, adolece de la fecha de vencimiento, tal como lo exige el Código de Comercio, misma que se torna en un requisito esencial de este título valor. La sanción que esta ausencia amerita es la contemplada en el art. 620 ibídem, a cuyo tenor, el documento no produce efectos cambiarios.

Por lo tanto, se itera, con fundamento en lo hasta aquí expuesto que el título valor aportado para su ejecución, no cumple con los requisitos ya señalados, dado que, contrario a lo manifestado por el apoderado del demandante, las partes no estipularon la fecha en que se debía de realizar el pago de la suma adeudada, no allegándose al plenario documento donde se indique la fecha que fue acordada por las partes para la cancelación de la deuda, pues textualmente indica el documento: “PLAZO: El plazo será abierto hasta que lo requiere el acreedor (...)”...

Sumado a todo lo anterior, el valor descrito en el pagaré, asciende a la suma de \$190.000.000 millones de pesos, suma que difiere de lo esgrimido en los hechos y pretensiones de la demanda.

Las situaciones enunciadas le restan claridad y exigibilidad al referido título, pues impide determinar, sin lugar a equívocos, el valor, la fecha de pago de la obligación, y el acreedor de la misma; lo cual imposibilita el ejercicio de la acción cambiaria.

En consecuencia, el documento aportado adolece de los requisitos esenciales de los títulos valores y, por tanto, su cobro es improcedente a través de la acción ejecutiva.”

Por lo anterior, y acogiendo para el presente asunto el pronunciamiento antes referenciado, no es posible para éste juzgador, acceder a librar mandamiento de pago tal como es pretendido, toda vez que el título valor aportado (Pagaré), no satisface las cualidades de claridad, expresividad y exigibilidad, ni los requisitos contemplados en las normas precitadas.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR MANDAMIENTO DE PAGO en demanda incoada por **GLORIA PATRICIA VARGAS ARBELÁEZ** a través de apoderada judicial, en contra de la **ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS EN ANTIOQUIA** -, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER la devolución del expediente al **Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, para que continúe conociendo del proceso con radicado **05001 40 03 021 2020 00417 00**.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3b0fad30f433dc80a894d2fe7063570399306584a1cd356171e7bed8fa3e8a**

Documento generado en 25/01/2023 04:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>